

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1041

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA I

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
QUINTANA ROO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

México, D. F. a, 19 de noviembre del 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 03 de junio del 2015 ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS RESERVADO: En su totalidad el expediente. PERIODO DE RESERVA: 2 años FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 03 de junio del 2016 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.
--

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quina Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 02 de junio del 2015, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 03 del mismo mes y año, el apoderado general de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quina Roo del referido Instituto, derivados del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR008-T121-2015, (electrónica) convocada para la adquisición de: medicamentos, material de curación, radiológico y laboratorio, grupos de suministro 010, 040, 060, 070 y 080, para cubrir necesidades del presente ejercicio 2015; especialmente respecto la clave 060.908.0924.11.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

1042



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 2 -

- 2.- Por oficio número 248001150900/OC/082/2015 de fecha 22 de junio del 2015, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2929/2015 de fecha 09 de junio del 2015, manifestó que con la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR008-T121-2015, sí se generaría afectación a los servicios que presta el Instituto, toda vez que dicha licitación fue realizada en sus etapas, del que derivó el contrato D155050, suscrito con el proveedor AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., con el inicio de vigencia del 28 de mayo al 31 de diciembre del 2015, por lo que de decretarse la suspensión de la licitación de mérito y del contrato adjudicado, sí causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que dichos bienes, fue una compra autorizada por nivel central en base a las necesidades del área médica, siendo de uso diario de alta rotación y de uso quirúrgico en las Unidades Médicas, por lo que se vería afectada la operación en las mismas; atento a lo anterior, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3282/2015 de fecha 23 de junio del 2015, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR008-T121-2015, y de los actos que de él deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 248001150900/OC/082/2015 de fecha 22 de junio del 2015, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2929/2015 de fecha 09 de junio del 2015, proporcionó los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/3281/2015 de fecha 23 de junio del 2015, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio sin número de fecha 25 de junio del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes y año, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2929/2015 de fecha 09 de junio del 2015, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado



- 3 -

de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado por oficio número 00641/30.15/3281/2015 de fecha 23 de junio del 2015, a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 09 de septiembre del 2015, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas las pruebas que se admitieron en el referido acuerdo, ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en calidad de inconforme; y las ofrecidas y presentadas por el área convocante y que adjuntó a su informe circunstanciado de fecha 25 de junio del 2015, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/4640/2015, de fecha 09 de septiembre del 2015, esta Autoridad puso a la vista de la inconforme y del tercero interesado, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 17 de septiembre del 2015, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, presentó sus alegatos, manifestando lo que consideró pertinente. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante oficio número 00641/30.15/4640/2015, de fecha 09 de septiembre del 2015, a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado; al respecto dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 12.- Por acuerdo de fecha 03 de noviembre del 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el

NOTA 1

1044

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 4 -

presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73, 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.-** El Acto de Presentación y Apertura de Propuestas y Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR008-T121-2015, especialmente respecto la clave 060.908.0924.11.01. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que hay una absoluta falta de certeza y seguridad jurídica que agravia a su poderdante, por cuanto al desconocimiento de la investigación de mercado y su resultado, pues no fueron integrados al expediente electrónico de compranet, a la convocatoria, durante el procedimiento ni en el fallo, y el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que deberá documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente. -----

Que en el fallo o durante el procedimiento no se adjuntó, publicó o dio a conocer la investigación de mercado ni su resultado, por lo que no se motivó el fallo con dicha investigación, para conocer cuáles fueron las consideraciones para adjudicar. -----

Que desconocer tanto la investigación de mercado como resultado, implica que ni siquiera se tenga la certeza de que efectivamente se hayan hecho, y cómo se aseguró la plena existencia de los licitantes, de los precios, de la situación que impera en el mercado, asimismo Holiday desconoce cuáles fueron los elementos, su valoración y el resultado para que se haya determinado que fuera una invitación a cuando menos tres personas y no una licitación pública. ---

Que el fallo es ilegal por una ausencia absoluta de fundamentación y motivación por no brindar cuáles fueron los criterios de economía, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resultaron procedentes para adjudicar y así, obtener las mejores condiciones para el Estado. -----

Que hay una serie de elementos que hace presumir que se ha abusado de la personalidad jurídica societaria, por quien ahora resultó adjudicada por el insumo tubo aspirador de hule látex/ tuno para succión de silicón o látex (clave 060.908.0924.11.01), por lo que el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo devienen ilegales, en razón que presumiblemente AZTEC MÉDICA, S.A.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

4401045

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 5 -

DE C.V., y BMH INTERNACIONAL y/o GUILLERMO ALBERTO GUERRA SOTELO actúan como un grupo económico en forma ilegal, para conseguir un fin contrario a la ley. -----

Que el fallo es arbitrario e ilegal, excede todos los parámetros existentes en la ley, pues nada dice que se haya hecho la investigación de mercado que impone el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni se adjuntó, tampoco el resultado de la misma, lo que de suyo es suficiente para que el acto sea ilegal. Además aún y cuando se hubiera realizado y se tenga el resultado de la investigación de mercado, en el fallo no se brindaron las consideraciones, razones y elementos para adjudicar, lo que lo hace ilegal. -----

Que la fracción I del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, reitera que la investigación de mercado se realiza previamente al inicio de un procedimiento de licitación pública, y el artículo 39 fracción II inciso b) segundo párrafo del mismo Reglamento, establece que la investigación de mercado sirve para constatar la existencia del mercado, por lo que la investigación y su resultado no sólo sirve para constatar la estructura en un mercado, sino también para determinar qué procedimiento de contratación es el que se va a realizar. -----

Que el simple hecho de no haber realizado la investigación de mercado es una violación directa a los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, en perjuicio de su representada, pues se dejó de cumplir con la imposición de la Ley de la materia por cuanto a realizar una investigación de mercado, previo al inicio del procedimiento de contratación y dejó a su poderdante en completo estado de indefensión y no se brinda la justificación en el fallo de que la adjudicación brinde las mejores condiciones para el Estado. -----

Que se suma la falta de motivación para señalar, explicar, desarrollar las razones, consideraciones y elementos en que sustentó el establecer el carácter del procedimiento fuera nacional conforme a la fracción I del artículo 28 de la Ley de la materia. En lugar, del carácter de internacional abierta, conforme a la fracción III del artículo en comento. -----

Que al limitarse el fallo a decir que adjudicó a las propuestas solventes más baja, no satisface la fundamentación y motivación que establece el artículo 134 Constitucional y la Ley de Adquisiciones, tal incumplimiento causa un agravio, personal y directo a su representada, pues en su carácter de licitante tiene derecho a exigir el cumplimiento de la Constitución y de la ley de la materia y, por tanto, las formalidades esenciales que todo procedimiento debe observar, ya que de la simple lectura al fallo que se impugna, se puede observar que hay una absoluta falta de motivación, por parte de las autoridades responsables, para establecer bajo qué criterios adjudicó, cómo lo acreditó y cómo lo justificó. Toda vez que el que una propuesta sea la más baja, no necesariamente impone que ese simple hecho asegure las mejores condiciones para el Estado; tan es así que se establecen además del precio, en el fallo también deben considerar calidad, financiamiento, oportunidad, acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y demás circunstancias pertinentes, lo que no se hizo y, por tanto, el fallo deviene ilegal. -----

Que además viola el derecho de audiencia y de defensa de Holiday, pues ante el desconocimiento de esos elementos, consideraciones, principios, criterios, acreditación y justificación, queda en completo estado de indefensión, para poder impugnar, en su caso, dichas consideraciones. -----

Que de esta manera, la convocatoria y la junta de aclaraciones resultan claramente ilegales, pues se dejaron de observar, cumplir y acatar las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de Holiday. En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la convocatoria y la junta de aclaraciones que aquí se impugnan y ordenar que se retrotraigan todos los efectos y

1046

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 6 -

consecuencias que se deriven o se hayan derivado de dicho acto, por majestad de la sentencia de amparo.-----

Que en la licitación consolidada para el 2015, quedo desierta la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T47-2014, en la cual el tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex estaba presupuestado con un precio máximo de referencia de \$25.42 pesos mexicanos, sin embargo en el fallo que se impugna fue asignado a Aztec Médica, S.A. de C.V., a \$41.00 pesos mexicanos, sin acreditar, fundar, motivar ni brindar consideración alguna, ni elemento de convicción para sustentar que a ese precio se obtienen las mejores condiciones para el Estado.-----

Que con el desconocimiento de la investigación de mercado y de su resultado, no sólo por su conocimiento, sino para saber cuáles fueron los elementos, consideraciones, precios, razonamientos y pruebas que sirvieron de base para que las autoridades convocantes adjudicaran a un precio 61% más caro que el precio anterior al que convocaba.-----

Que AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., para el insumo de tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex, suele participar con el respaldo de BMH INTERNACIONAL/SR. GUILLERMO ALBERTO GUERREA SOTELO, éstos últimos, tienen el mismo domicilio, es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular.-----

Que de diversas licitaciones y contratos, se señala que el domicilio de la empresa G MÉDICA, S.A. DE C.V., representada por el ING. GUILLERMO ALBERTO GUERRA SOTELO, en la Ciudad Guadalupe, Nuevo León; entonces, se tiene que se llama BMH y se apellida Internacional?, no hay registro alguno de dicha empresa, no se tiene ningún elemento jurídico público sobre la personalidad jurídica societaria, será que realmente esté constituida conforme a derecho?; una sociedad que no se ostenta públicamente como tal, que al parecer es sólo una marca.-----

Que BMH INTERNACIONAL ni siquiera es reconocida o se tiene certeza alguna no sólo de su existencia como sociedad mercantil, sino ni siquiera como fabricante de tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex, pues no tiene antecedentes en el mercado de fabricantes de productos de hule o de hule látex, lo que conlleva a no tener ni siquiera la certeza de que el producto sea fabricado en territorio nacional o en algún país con el que México tenga tratados comerciales. Situación bastante delicada y debe ser investigada a detalle ya que como sea expuesto, se tiene la presunción de que no existen antecedentes ni evidencias de que BMH INTERNACIONAL sea fabricante de productos de látex.-----

Que el domicilio de BMH INTERNACIONAL, es el mismo de la empresa denominada G MÉDICA, S.A. DE C.V., al igual que de la empresa MULTI MÉDICA, S.A. DE C.V., pero también es el domicilio particular del SR. GUILLERMO ALBERTO GUERRA SOTELO, quien dice ser representante legal de todas las anteriores. Asimismo la empresa MULTI MÉDICA, es una de las empresas que fueron denunciadas por la Secretaría de la Función Pública ante la Procuraduría General de la Republica, por falsificación de documentos; además de que dicha secretaria abrió un proceso de responsabilidad administrativa.-----

Que el SR. GUILLERMO ALBERTO GUERRA SOTELO, no está activo fiscalmente, por lo que es imposible que fabrique algo, en todo caso podría ser si fabricara, pero entonces lo estaría haciendo en forma ilegal, sin satisfacer los requisitos fiscales, pues no tiene actividad fiscal alguna, en caso que no fabrique, pero entrega productos a nombre de BMH INTERNACIONAL se tendría la presunción de que éstos son importados o fabricados de quien sabe dónde.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

1047

- 7 -

Que en razón de la concurrencia entre AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., BMH INTERNACIONAL Y/O SR. GUILLERMO ALBERTO GUERRA SOTELO, G MÉDICA, S.A. DE C.V., Y MULTI MÉDICA, S.A. DE C.V., existe la presunción de que actúan como un grupo de interés económico. Al menos entre la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., Y BMH INTERNACIONAL Y/O SR. GUILLERMO ALBERTO GUERRA SOTELO; y en todo caso, si no forman un grupo de interés económico, podría ser el caso de que actúan como una sola entidad, para determinados fines en licitaciones. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad:

Que la investigación de mercado no se encuentra establecida en la interposición del recurso de inconformidad, ya que únicamente se interpone en contra de todo el procedimiento de contratación y de la presentación y apertura de proposiciones y el Fallo, en ningún momento se interpone en contra de la Investigación de Mercado, por lo que en el caso concreto, debe sobreseerse la instancia de inconformidad, al haber sido actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los impugnados, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y en consecuencia, sobreseerla; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que al tener en claro que el procedimiento de contratación comienza con la publicación de la convocatoria, la investigación de mercado queda fuera de dicho procedimiento por ser un acto previo, el cual su propósito se encuentra plasmado en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; al servir la investigación de mercado para conocer entre otros el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, esta investigación no se puede hacer pública, toda vez que se estaría dando a conocer los precios a los posibles proveedores, así las cosas tal como lo establece el artículo 30 del Reglamento de la Ley, dicha investigación se integró al expediente de contratación correspondiente sin tener la obligación de hacerla pública en Compranet, ya que como se constituye en el multicitado artículo 37 y 37 Bis de la Ley de la materia establece los documentos que se deben publicar en dicho sistema, por lo cual no establece obligación alguna a la Dependencia o Entidad a publicar en dicho sistema la investigación de mercado realizada. -----

Que la investigación de mercado, debe incluir la consultar a CompraNet, y en caso de que no se encuentre disponible, se deberá consultar la información histórica que se encuentre en la dependencia o entidad; lo que la convocante realizó siguiendo lo establecidos en las leyes que rigen la materia de adquisiciones. Lo cual contrario a lo afirmado por el inconforme no vulnera lo dispuesto por los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Que la opción que se ejerce en las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, se funda en los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; por lo que, es totalmente falso que no se haya realizado estudio de mercado previo al inicio del procedimiento de contratación para material de curación para el ejercicio 2015 de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Quintana Roo, toda vez que la investigación de mercado, no es un requisito que deba contener la convocatoria y que en consecuencia compete conocer a los interesados. -----

Que la inconformidad es improcedente, más aún cuando el ahora inconforme omite expresar razonamiento lógico e explícito alguno tendente a combatir esta causal, derivado a que no explica

1048

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 8 -

de manera fehaciente el agravio que le causa en su esfera jurídica, pues no señala específicamente los puntos en los que el propio acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo causen un agravio directo, ya que sin más y exclusivamente de la lectura a su inconformidad se refiere simplemente al estudio de mercado el cual no forma parte del procedimiento de contratación y el cual únicamente se integra al expediente y no a las actas, de ahí que sus motivos de inconformidad devengan de inoperantes. -----

Que contra el estudio de mercado no procede el procedimiento de inconformidad, establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que únicamente procederá contra actos de los procedimientos de contratación, no contra actos previos a los procedimientos de contratación. -----

Que no existió por parte del Instituto, quebrantamiento a las disposiciones de los artículos 16 y 134 de la Constitución, y menos aún al contenido de los artículos 2 Fracción X, 26, 29, 30, 36 BIS, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria de la licitación Pública Internacional LA-019GYR008-T121-2015, ya que de la lectura que se realice al fallo, se advierte que éste se llevó a cabo bajo todas las formalidades contenidas en los preceptos legales que rigen la materia, estando debidamente fundados y motivados. -----

Que en cuanto a que varios licitantes supuestamente actúan como un grupo económico en forma ilícita; no es parte de actos derivados de los eventos de contratación para interponer una inconformidad, lo cual deberá realizar el inconforme si tiene pruebas ante las autoridades correspondientes, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social es comprador de buena fe. -----

Que el inconforme tratando de confundir, en cuanto a manifestar nuevamente un capítulo de conceptos de agravios, de nueva cuenta en cuanto a la investigación de mercado que como se ha manifestado, a este acto no recae un recurso de inconformidad, toda vez que el recurso de inconformidad únicamente procede para los actos manifestados en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que de la simple lectura al artículo citado se advierte que la investigación de mercado no presupone un recurso de inconformidad, por lo que debe de declararse improcedente de conformidad al artículo 67 de la Ley de la materia. -----

Que es falso que exista falta de motivación en el fallo de la licitación que nos ocupa, toda vez que éste se dio tomando como base la investigación de mercado que antecede al citado procedimiento de contratación, así como también de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento y al numeral 9 de la convocatoria en cuanto a los criterios de evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos. -----

Que es falso que el fallo sea ilegal, pues existió una fundamentación y motivación la cual se plasmó en la misma acta de fallo, indicando de igual manera en el punto 9.3 de la convocatoria, los criterios de adjudicación de los contratos, que si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. -----

Que la asignación que se realizó a AZTEC MEDICA S.A. DE C.V. de \$5 pesos más baja que el ofertado por el inconforme, el cual al igual que la empresa DISTRIBUIDORA BREU S.A. DE C.V., lo ofertaron a \$46 pesos, en dado caso y suponiendo sin conceder que la propuesta de AZTEC



MEDICA S.A. DE C.V., hubiera sido desechada, no garantizaba que se le adjudicara al hoy inconforme la clave 060.908.0924.11.01, toda vez que se hubiera dado el procedimiento de insaculación.-----

Que la convocante dio cumplimiento a las disposiciones legales, y a los principios constitucionales establecidos en el artículo 134 Constitucional, ya que en su carácter de organismo autónomo, perteneciente a la administración pública federal, se adjudicó al licitante que ofreció las condiciones disponibles más convenientes, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, cumpliendo con los principios que rigen la licitación y las etapas que integran sus procedimiento: a) Concurrencia, b) Igualdad, c) Publicidad, e incluso la d) Oposición o Contradicción, ya que si bien el carácter de dicho procedimiento es impugnado, persiste la presunción de legalidad de todos y cada uno de los actos emanados de esa convocante.-----

Que la investigación de mercado es un acto que no forma parte de un procedimiento de contratación, lo cual contrario a lo afirmado por el inconforme no vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todos y cada uno de los actos de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento fue fundado y motivado adecuadamente.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 09 de septiembre del 2015, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan:-----

a).- Las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 02 de junio del 2015, que obran insertas de la foja 063 a la 189 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 30,793 de fecha 11 de octubre del 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 178, de la Ciudad de México, Distrito Federal, Copia de la Escritura Pública número 28,587 de fecha 17 de enero del 2008, pasada ante la fe del Notario Público número 178, de la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejadas con copias certificadas por personal de esta Autoridad Administrativa; Carta de apoyo de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., de fecha 22 de octubre de 2013 con anexos; Aviso de Fallo de la Licitación Pública número LA-019GYR012-T38-12 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2012; Contrato número D 120069 de fecha 26 de marzo de 2012; Aviso de Cancelación de la Licitación número 00641320-012-10 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2010; Contrato número D90116 de fecha 16 de octubre de 2009; Contrato y Compromiso número C951007; Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional 00641235-009-09 de fecha 19 de noviembre de 2009; Cinco impresiones de captura de pantalla del SAT de fecha 23 de marzo de 2015; Procedimiento del SAT para verificar la autenticidad del RFC; Relación de claves AZTEC MEDICA MARCA BMH; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a su representada, así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: Expediente de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR008-T121-2015 relacionada con los motivos de inconformidad; investigación de mercado, la Convocatoria, Junta de Aclaraciones, Acta de presentación y Apertura de Propuestas y el Fallo que fueron objeto del procedimiento de contratación de la Licitación que nos ocupa. Así como la prueba superviniente exhibida por la empresa [REDACTED] S.A.

NOTA 1

DE C.V., en el escrito de fecha 24 de junio de 2015, consistente en: Comunicado de prensa 50/15 de fecha 22 de junio de 2015. -----

- b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de junio del 2015, que obran insertas de la foja 225 a la 839 del expediente en que se actúa, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR008-T121-2015; Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 12 de mayo de 2015; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de fecha 18 de mayo de 2015; Acta de Diferimiento de Fallo de fecha 26 de mayo de 2015; Dictamen Técnico de la Licitación que nos ocupa; Acta de Fallo de la Licitación de fecha 27 de mayo de 2015; Investigación de Mercado de fecha 04 de febrero de 2015; Propuesta de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V.; así como las contenidas en medio magnético consistentes en: informe circunstanciado de fecha 25 de junio de 2015.-----

- V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento.** Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de las manifestaciones de inconformidad relativas a que: *"se suma la absoluta falta de motivación para señalar, explicar, desarrollar las razones, consideraciones y elementos en que sustentó el establecer el carácter del procedimiento fuera nacional conforme a la fracción I del artículo 28 de la Ley de la materia. En lugar, del carácter de internacional abierta, conforme a la fracción III del artículo en comento... ..la ausencia absoluta de motivación sobre la determinación de un procedimiento por excepción, sin elementos, sin consideraciones, sin investigación, sin resultado, sin fundamentación, ni motivación, en lugar de un procedimiento de licitación, resulta una violación a los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi poderdante... ..tampoco se expone ni se acredita ni se justifica cómo es que mediante la convocatoria a través de una adjudicación directa con carácter internacional bajo cobertura de tratados que se logra obtener las mejores condiciones para el Estado... ..De esta manera, la convocatoria y la junta de aclaraciones resultan claramente ilegales, pues se dejaron de observar, cumplir y acatar las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de Holiday. En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos la convocatoria y la junta de aclaraciones que aquí se impugnan y ordenar que se retrotraigan todos los efectos y consecuencias que se deriven o se hayan derivado de dicho acto; por majestad de la sentencia de amparo... ..una absoluta falta de motivación, la convocatoria limita la libre participación, concurrencia y competencia económica, se despoja la posibilidad de manifestar lo que en derecho fuera procedente sobre el derecho a formular repreguntas, antes de que cierre el acta de junta de aclaraciones..."*; resultan extemporáneas, habida cuenta que de las mismas se advierte pretende atacar la legalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones, es decir, el carácter de la licitación, la supuesta falta de motivación para la determinación de un procedimiento por excepción, la falta de justificación en la convocatoria que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los posibles requisitos que limitan la libre participación, y la omisión de otorgarle el derecho a formular repreguntas, de lo cual se duele la empresa accionante, devienen de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa; por lo tanto debió impugnarlas en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia en relación con el 117 de su Reglamento, y no esperarse al fallo en el que únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectivas de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones. -----

Lo anterior a pesar que en la foja 2 del escrito de inconformidad que nos ocupa, la empresa accionante estableció que: *"...Vengo a interponer en tiempo y forma a interponer (sic) el recurso*



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 1051

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 11 -

de inconformidad en forma general, en contra del procedimiento de contratación, **particularmente contra el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-019GYR008-T121-2015...**; sin embargo dentro de los motivos de inconformidad hace valer las manifestaciones en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, precisadas en el párrafo anterior, las cuales no pueden ser atendidas o combatidas a través de la inconformidad en contra del acto de fallo, puesto que no derivan ni son parte de dicho acto, ya que se centran en ilegalidades y omisiones que devienen de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, y al no ser combatidas en el momento procesal oportuno, quedan firmes y deberán observarse por los licitantes en la confección de sus propuestas y por la convocante en la evaluación de las mismas. -----

Así las cosas, resultan improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneas las manifestaciones hechas valer por la empresa inconforme, que derivadas de la convocatoria y junta de aclaraciones transcritas con anterioridad, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la instancia de inconformidad, es requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la presentación oportuna de la inconformidad constituye un requisito de procedibilidad, que se encuentra regulado en el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 65, fracción I, de la citada Ley, por pertenecer el acto a una licitación de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados, preceptos que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

De los preceptos antes transcritos se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones o manifestaciones que atacan la legalidad de dichos actos, en el caso de licitaciones bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio, sólo podrá promoverse dentro diez días hábiles, siguientes a aquél en que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, por quien hubiese manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley antes invocada. -----

Por lo que si el hoy inconforme consideraba que existía falta de motivación en el carácter de la licitación, falta de motivación para la determinación de un procedimiento por excepción, la falta de justificaciones en la convocatoria para asegurar las mejores condiciones para el Estado, posibles requisitos que limitan la libre participación, y la omisión de otorgarle el derecho a formular repreguntas, o bien si consideraba que dichos actos existía omisiones o eran contrarios a las

1052

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 12 -

disposiciones que rigen a la materia, debió inconformarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y que en el caso que nos ocupa la celebración de dicha junta fue el día 12 de mayo de 2015, como se desprende del acta levantada para tal efecto visible de fojas 322 a la 327 del expediente en el que se actúa, por lo que el término de 10 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación en cuestión, corrió del día 13 al 26 de mayo de 2015, y el escrito de inconformidad fue presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 03 de junio de 2015, impugnando el acto de fallo del que no derivan las reclamaciones que se analizan, por lo tanto, al no hacerlo valer dentro de dicho término precluyó su derecho. -----

En este tenor, si la hoy inconforme consideraba que dentro la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, existía falta de motivación en el carácter de la licitación, falta de motivación para la determinación de un procedimiento por excepción, la falta de justificaciones en la convocatoria para asegurar las mejores condiciones para el Estado, posibles requisitos que limitan la libre participación, y la omisión de otorgarle el derecho a formular repreguntas, o bien si consideraba que dichos actos existía omisiones o eran contrarios a las disposiciones que rigen a la materia; debió haberse inconformado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, lo que en el presente caso no aconteció, puesto que la hoy inconforme se inconforma en contra del fallo licitatorio en base a supuestas ilegalidades que no derivan ni son parte de dicho acto, ya que como se ha indicado en el fallo únicamente se da a conocer el resultado de la evaluación de propuestas y adjudicación respectivas de acuerdo a los requisitos y criterios de evaluación y descalificación previamente establecidos en la convocatoria y las que deriven de la junta de aclaraciones, por lo que sus manifestaciones devienen y son ocurridas en la convocatoria y junta de aclaraciones pero no se inconformó en contra de dichos actos, dentro del plazo que disponen los artículos 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector y 117 de su reglamento. -----

Bajo este contexto, las manifestaciones o motivos de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones hechos valer por el apoderado general de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., transcritos en el presente considerando; resultan improcedentes por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la citada Ley, antes transcritos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

NOTA 1

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o fácilmente;"

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----



"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

Atento a lo anterior, se tiene que las manifestaciones o motivos descritos en el presente considerando, al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 65 fracción I de la citada Ley, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones que se analizan en el presente considerando y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----

**"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano:
..."**

En mérito de lo expuesto, se desechan los motivos contenidos en el presente considerando, al no haber hecho valer en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 12 de mayo de 2015, dentro del término legal establecido por la normatividad que rige la materia, por tanto resultan improcedentes al ser extemporáneos por actos consentidos.

VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.- Se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por área convocante, en el sentido de que: *"...le causa agravio por una falta de certeza y seguridad jurídica el desconocimiento de la investigación de mercado y su resultado, ante lo cual se manifiesta que la investigación de mercado no se encuentra establecida en la interposición del recurso de inconformidad ya que únicamente se interpone en contra de todo el procedimiento de contratación y de la presentación y apertura de proposiciones y el Fallo, en ningún momento se interpone en contra de la investigación de Mercado, por lo que en el caso concreto, debe sobreseerse la instancia de inconformidad por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Precepto legal de donde se desprende que procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, cuando durante su substanciación se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el ordenamiento legal que le antecede."* resulta infundada para determinar improcedente la acción intentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., habida cuenta que el acto inconformado no es la investigación de mercado, como lo pretende hacer la convocante, sino el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-019GYR008-T121-2015, tal como se desprende del escrito de inconformidad en los términos siguientes: -----

NOTA 1

"Vengo a interponer en tiempo y forma a interponer (sic) el recurso de inconformidad en forma general, en contra del procedimiento de contratación, particularmente contra el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-019GYR008-T121-2015..."

En este contexto, se tiene que los actos inconformados son actos contemplados en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 14 -

actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. ...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

Precepto antes transcrito, se aprecia la procedencia de la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, en el caso que nos ocupa son los inconformados por lo que se ubica en dichos supuestos, en consecuencia, no se actualiza la hipótesis establecido en el artículo 67 fracción I de la citada Ley de la materia, que señala: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley..."

Precepto en el que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia; sin embargo la inconformidad que nos ocupa, no se actualiza dicho supuesto, pues es en contra de del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los tratados número LA-019GYR008-T121-2015, y fue presentado dentro del tiempo señalado en la normatividad que rige la materia. -----

Ahora bien, aún y cuando dentro de los motivos de inconformidad la accionante hace valer argumentos respecto a la falta investigación de mercado y sus resultados en el acto de fallo, por lo que carece de fundamentación y motivación, ocasionándole perjuicio en su esfera jurídica, argumentos con los que pretende el inconforme atacar la legalidad del acto de fallo, es decir, la empresa accionante cuestione que la falta de investigación de mercado previa a la licitación que nos ocupa, afecte la legalidad del acto de fallo como argumentos de inconformidad, sin que implique que la instancia la hagan valer en contra de la investigación de mercado por sí sola. -----

Así las cosas, se tiene que la inconformidad que nos ocupa es y versa sobre el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, y para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que se combaten, se debe analizar el fondo los motivos de impugnación, conjuntamente con los razonamientos expresados por la convocante y de los tercero interesados, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

VII.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el motivo de inconformidad de su escrito de fecha 18 de febrero de 2015, respecto a la ilegalidad del acto de fallo por falta de investigación de mercado y ausencia de fundamentación y motivación en el mismo, y la asignación de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V. a \$41.00 pesos mexicanos, sin fundar y motivar que a ese precio se obtienen las mejores condiciones para el Estado, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose **infundadas**, toda vez que el área contratante



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la adjudicación a la citada empresa en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR008-T121-2015, se ajustó a la normatividad que rige la materia. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. ...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, remitidas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de junio del 2015, en específico, del contenido del Acta de Fallo la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR008-T121-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, visible a fojas 404 a 414 del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que respecto la clave 060.908.0924.11.01 la convocante determinó lo siguiente: -----

ACTA DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS ELECTRÓNICA No. LA-019GYR008-T121-2015 OBJETO DE LA LICITACIÓN: ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, RADIOLOGICO LABORATORIO, PARA EL EJERCICIO 2015.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las 12:00 horas, del 27 de Mayo de 2015, en la Sala de Juntas de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Carretera Chetumal-Mérida, Kilómetro 2.5 Colonia Aeropuerto, Código Postal 77003, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Fallo, motivo de esta licitación, de conformidad con los artículos 35, 36 BIS, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley) y lo previsto en e (las) numeral(as) 13 de la Convocatoria.

En esta virtud, el acto de fallo se lleva a cabo de acuerdo a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Instituto Mexicano Del Seguro Social, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 bis Fracción II, 27, 28 Fracción II, 29, 30, 32, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 37, 37 bis, 45 y 47 de la Ley, 35, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50 Y 51 de su Reglamento convocó a las empresas interesadas en participar en la presente Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales de la Secretaría de la Función Pública (COMPRANET) el Día 30 de Abril de dos Mil Quince.

SEGUNDO.- Se envió invitación para asistir a este procedimiento a la Jefatura de Servicios Jurídicos y al Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Instituto mediante los memorándums no. 248001150100/D.A.212/2015 y 213/2015 de fecha 27 de Abril de 2015, lo anterior con fundamento en el numeral 18 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO.- El día 12 de Mayo de dos mil Quince, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones a las bases de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica Número LA-019GYR008-T121-2015, en la cual no se recibieron preguntas, ni el escrito en el que expresen su interés en participar en esta Licitación.

CUARTO.- El evento de presentación y apertura de proposiciones, se llevó a cabo el día 13 de Mayo del año dos mil Quince, contando con la participación de los siguientes 11 licitantes -----

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

1056



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 16 -

NO.	LICITANTE	FECHA Y HORARIO DE ENTREGA DE PROPUESAS	ESTADO DE LA PROPOSICIÓN
1	AZTEC MEDICA SA DE CV	15/05/2015 06:21:29 PM	Publicada
2	BIOMA FARMACEUTICA SA DE CV	15/05/2015 04:37:12 PM	Publicada
3	DISTRIBUIDORA BREUR SA DE CV	15/05/2015 02:15:29 PM	Publicada
4	GARPI SA DE CV	14/05/2015 04:33:23 PM	Publicada
5	GRUPO BIOMYRE SC	18/05/2015 12:50:05 AM	Publicada
6	GRUPO FADIA INSUMOS HOSPITALARIOS SA DE CV	18/05/2015 12:56:12 AM	Publicada
7	GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS SA DE CV	15/05/2015 05:07:29 PM	Publicada
8	GRUPO GIPSON SA DE CV	15/05/2015 03:43:38 PM	Publicada
9	HI TEC MEDICAL PENINSULAR SA DE CV	18/05/2015 10:07:12 AM	Publicada
10	[REDACTED] SA DE CV	18/05/2015 12:45:35 PM	Publicada
11	RELIABLE DE MEXICO SA DE CV	15/05/2015 06:49:07 PM	Publicada

NOTA 1

QUINTO.- En cumplimiento al punto 9 de las bases que rigen el presente evento, la convocante procedió a la revisión cuantitativa de las proposiciones técnicas y económicas, así como la documentación legal complementaria, presentada por los licitantes, se levantó acta como constancia de dicho evento, donde se señalaron las propuestas recibidas para su posterior evaluación detallada y el importe de cada una de ellas, el acta fue firmada por los servidores públicos los cuales rubricaron cada uno de los documentos señalados en las bases de la Convocatoria de la licitación que rigen el presente acto, al final del acta se señaló que el evento de comunicación del Fallo se llevaría a cabo el día 26 de Mayo del año en curso a las 11:00 horas en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Carretera Chetumal-Mérida, Kilómetro 2.5, Colonia Aeropuerto, Código Postal 77003, Chetumal, Quintana Roo.

DESARROLLO DEL EVENTO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 bis y 37 de la Ley y el numeral 11 de la Convocatoria que rigen el presente procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica, siendo la hora indicada para el inicio del presente acto, la Lic. Ana Laura Montes de Oca Choreño, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, quien preside este evento con fundamento en el numeral 33 fracción II de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio inicio y procedió a hacer la presentación de los servidores públicos presentes que al final se enlistan y suscriben la presente acta, con objeto de llevar a cabo el acto de fallo del procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica No. LA-019GYR008-T121-2015.

SEGUNDO.- Asistieron a este acto los Funcionarios Públicos, los cuales se registraron en la lista de asistencia.

FALLO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 36 de la Ley, 51 de su Reglamento y numeral 33 último párrafo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a continuación se procedió a dar lectura al resultado de la revisión de requerimientos, emitido por los C.C. Dr. Jesús Arturo Hernández Valencia, Encargado de la Coordinación de Prevención y Atención a la Salud y Lic. Arminda Sánchez Silva, Enfermera Supervisora de la CDE Y CPAS, el cual se resume a continuación como parte integrante de la presente acta.

LICITANTE: AZTEC MEDICA, SA. DE CV.

REN	GP	GEN	ESP	DIF	VAR	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	MARCA	PAIS DE PROCEDENCIA	FABRICANTE	PRECIO OFERTADO	RESULTADO DE LA EVALUACION TECNICA
41	060	908	0924	11	01	1711	4277	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	\$41.00	Aprobada

LICITANTE: [REDACTED] SA. DE CV.

REN	GP	GEN	ESP	DIF	VAR	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	MARCA	PAIS DE PROCEDENCIA	FABRICANTE	PRECIO OFERTADO	RESULTADO DE LA EVALUACION TECNICA
41	060	908	0924	11	01	1711	4277	HOLY GEL KLEEN	MEXICO	PRODUCTOS GALENO, S. DE RL. GEL KLEEN, SA. DE CV.	\$46.00	Aprobada

TERCERO.- Con base en el dictamen técnico y legal citados en los puntos que anteceden, los licitantes que cuentan con claves que resultaron solventes técnicamente son los siguientes.

LICITANTE				LICITANTE			
AZTEC MEDICA, SA. DE CV.				GRUPO FADIA INSUMOS HOSPITALARIOS, SA. DE CV.			
BIOMA FARMACEUTICA, SA. DE CV.				GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS, SA. DE CV.			
DISTRIBUIDORA BREUR, SA. DE CV.				GRUPO GIPSON, SA. DE CV.			
GARPI, SA. DE CV.				[REDACTED] SA. DE CV.			
GRUPO BIOMYRE, SC				RELIABLE DE MEXICO, SA. DE CV.			

CUARTO.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis fracción II y 37 de la Ley, una vez analizadas las propuestas económicas de los licitantes, y habiendo verificado que los importes ofertados representan el mejor precio y resulta inferior al observado como mediana determinada en la investigación de mercado, y además se cuenta con la disponibilidad presupuestal, se considera que de esta forma se aseguran las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el estado, por lo que se determina adjudicar de la siguiente manera.

QUINTO.- PROPUESAS ADJUDICADAS.- De conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se da a conocer el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato, así como la partida, cantidad, precio unitario e importe asignado.

LICITANTE: AZTEC MEDICA, SA. DE CV.

REN	GP	GEN	ESP	DIF	VAR	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	MARCA	PAIS DE PROCEDENCIA	FABRICANTE	PRECIO OFERTADO	IMPORTE MINIMO	IMPORTE MAXIMO
41	060	908	0924	11	01	1711	4277	BMH	MEXICO	BMH INTERNACIONAL	\$41.00	\$70,151.00	\$175,367.00

\$70,151.00 \$175,367.00

Handwritten signatures and initials.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1057

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 17 -

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 37 fracción II de la Ley, se dan a conocer las propuestas que resultaron solventes pero que no se adjudican, toda vez que hay una propuesta con la que se cubre la totalidad de la demanda solicitada por esta convocante con el precio más bajo, mismas que se enlistan a continuación.

Table with 13 columns: REN, GPO, GEN, ESP, DIF, VAR, CANTIDAD MINIMA, CANTIDAD MAXIMA, LICITANTE, MARCA, PAIS DE PROCED, FABRICANTE, PRECIO OFERTADO. Rows include data for BREUR SA. DE CV. and HOLY GEL KLEEN SA. DE CV.

SEPTIMO.- Se comunica que las propuestas que se relacionan a continuación se desechan debido a que el precio ofertado es un precio no aceptable, de conformidad a lo señalado en los artículos 2, fracción XI, 37, fracciones I y III de la Ley y 51 último párrafo del Reglamento, en virtud de que resulta superior en más de un 10% respecto del precio que se observa como mediana del estudio de mercado (Anexo 1) o precio promedio de propuestas técnicas aceptadas presentadas para la presente Licitación.

Table with 13 columns: REN, GPO, GEN, ESP, DIF, VAR, MEDIANA, CANTIDAD MINIMA, CANTIDAD MAXIMA, LICITANTE, PRECIO OFERTADO, % DE VAR S/MEDIANA, % DE VAR S/PROMEDIO. Rows include BIOMA FARMACEUTICA, SA. DE CV., GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS, SA. DE CV., and RELIABLE DE MEXICO, SA. DE CV.

De cuyo contenido se desprende que las propuestas presentadas para la clave 060.908.0924.11.01 tanto por la empresa [redacted] S.A. DE C.V., hoy inconforme, como de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, fueron aprobadas técnicamente, y se adjudicó a la última de las mencionadas, sin que en algún caso fueran determinadas como precio no aceptable o no conveniente; por lo que no se encontraba obligada a anexar al acto de fallo copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente a fin de acreditar que un precio ofertado es inaceptable o inconveniente para efectos de adjudicación del contrato, lo anterior en términos de artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente: -----

NOTA 1

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

El artículo antes mencionado, establece el único caso en el que se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente al acto de fallo, es cuando se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente; hipótesis que en el caso no se actualiza, toda vez que del acta de fallo licitatorio de fecha 27 de mayo del 2015, no se desprende que las propuestas presentadas para la clave 0924, se determinaran como no aceptable o no conveniente, por lo tanto la convocante no se encontraba obligada a anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente. -----

En este contexto, en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 51 de su Reglamento, la convocante tiene la obligación de adjuntar al acta de fallo copia de la investigación de precios

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

1058

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 18 -

realizada o del cálculo correspondiente, para acreditar que un precio ofertado no es aceptable o no es conveniente para efectos de adjudicación, más no para fundamentar y motivar cómo se aseguraron las mejores condiciones para el Estado en un acto de fallo en el que se determine adjudicar una propuesta, como lo pretende hacer valer la inconforme. -----

Por lo tanto, al no haberse determinado como precio no aceptable una propuesta de la empresa hoy inconforme respecto de la clave 060.908.0924.11.01, no existe disposición legal que establezca que la convocante dé a conocer dentro del fallo, la investigación de mercado, por lo que no existe contravención a la normatividad. -----

Ahora bien, del acto de fallo antes transcrito, se desprende que la contratante determinó que la propuesta la empresa hoy inconforme respecto de la clave 060.908.0924.11.01, fue de \$46.00 la cual resultó solvente, pero que no se adjudicó, toda vez que hay una propuesta con la que se cubre la totalidad de la demanda solicitada con el precio más bajo de \$41.00 que corresponde al de la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.; determinación que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los criterios de evaluación de las propuestas técnicas y adjudicación de los contratos, contenidos en los puntos 9, 9.1 y 9.3 de la convocatoria, que establecen los siguiente: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..."

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 1 (UNO), el cual forma parte de la presente Convocatoria, observando para ello lo previsto en los artículos 36 en lo relativo al Criterio de Evaluación Binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio...."

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente Convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1059

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 19 -

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Convocante, **el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo**, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados...*"

De cuyo contenido se desprende que la Ley de la materia en su artículo 36 prevé que en la utilización del criterio de evaluación binario, sólo se adjudicará a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, criterio de evaluación que es el que rige en la convocatoria que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en los puntos 9, 9.1 y 9.3 de la convocatoria, en los que se estableció que los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes, observando para ello lo previsto en los artículos 36 en lo relativo al criterio de evaluación binario, procediendo a evaluar técnicamente las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, y adjudicará el contrato a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, por lo tanto la no adjudicación de la hoy inconforme se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia y a lo establecido en la convocatoria de la licitación que nos ocupa. -----

Por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa hoy accionante en el sentido que *existe una absoluta falta de fundamentación y motivación en el fallo del procedimiento de contratación, al adjudicar sin señalar cuáles fueron criterios de economía, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que resultaron procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, pues lejos de fundar y motivar especificando bajo qué criterio adjudicó, acreditarlo y justificarlo, se limitó a decir que adjudicó a las propuestas solventes más bajas... ..al limitarse el fallo a decir que adjudicó a las propuestas solventes más baja, no satisface la fundamentación y motivación que establece el artículo 134 constitucional y la Ley de Adquisiciones, tal incumplimiento causa un agravio, personal y directo a su representada, pues en su carácter de licitante tiene derecho a exigir el cumplimiento de la Constitución y de la ley de la materia y, por tanto, las formalidades esenciales que todo procedimiento debe observar, ya que de la simple lectura al fallo que se impugna, se puede observar que hay una absoluta falta de motivación, por parte de las autoridades responsables, para establecer bajo qué criterios adjudicó, cómo lo acreditó y cómo lo justificó. Toda vez que el que una propuesta sea la más baja, no necesariamente impone que ese simple hecho asegure las mejores condiciones para el Estado; tan es así que se establecen además del precio, en el fallo también deben considerar calidad, financiamiento, oportunidad, acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y demás circunstancias pertinentes, lo que no se hizo y, por tanto, el fallo deviene ilegal; se determinan infundadas, en virtud que del estudio y análisis a la convocatoria, se establecieron determinados requisitos y condiciones a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, esto es, se establecieron, entre otros, requisitos de calidad, de abastecimiento, técnicos, económicos, de existencia legal y jurídica, los cuales una vez que la convocante los evalúa y determina que una proposición cumple con dichas condiciones y requisitos, adjudica a la propuesta más baja, con lo cual se considera se cumplen los principios que refiere el impetrante. Sirve de sustento el siguiente criterio: -----*

"No. Registro: 210,243

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 572 A



Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y; que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano

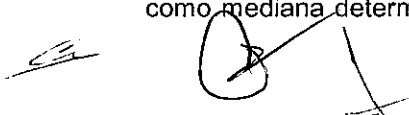
convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De la tesis transcrita, se apreciar que la convocatoria contiene condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, por lo tanto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conjuntamente con la convocatoria contienen las condiciones o cláusulas necesarias para regular el procedimiento de licitación, a fin de que éste asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y previa a la adjudicación, la contratante, deberá realizar una evaluación en donde considere los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en la convocatoria, adjudicación que se da a conocer en el fallo la una vez que se determinó la propuesta más ventajosa o conveniente para la administración pública, es decir, que cumplió con las condiciones requeridas en la convocatoria y ofertó el precio más bajo. -----

Asimismo, del Acta de Fallo la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR008-T121-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, antes transcrita, en su punto primero del capítulo de fallo, la convocante estableció que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, 51 de su Reglamento y numeral 33 último párrafo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, daba lectura al resultado de la revisión de requisitos, emitido por el encargado de la Coordinación de Prevención y Atención a la Salud y Enfermera supervisora de la CDE y CPAS, resultando aprobada técnicamente la propuesta de empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., respecto de la clave 060.908.0924.11.01, y en el punto tercero del citado capítulo, estableció que con fundamento en los artículos 36, y 36 bis fracción II y 37 de la Ley de la materia, una vez analizadas las propuestas económicas de los licitantes, y habiendo verificado que los importes ofertados representan el mejor precio y resulta inferior al observado como mediana determinada en la investigación de mercado, y además cuenta con disponibilidad





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 22 -

presupuestarias, se consideró que de esa forma se aseguran las mejores condiciones para el Estado, por lo que determinó adjudicar a dicha empresa en términos del artículo 134 Constitucional 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, que cumplió con todas las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas en la convocatoria. -----

En este contexto, en el acta de fallo licitatorio que nos ocupa, antes transcrita, se estableció que la propuesta de empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., hoy tercero interesada, respecto de la clave 060.908.0924.11.01, resultó con aprobación técnica y al ser la solvente más baja se adjudicó a un precio unitario de \$41.00, determinación que la convocante la sustentó en términos del artículo 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos que en lo que nos interesa establecen lo siguiente: -----

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

...

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y..."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;..."

Preceptos que establecen que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, asimismo que se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, lo que en la especie aconteció puesto que en el acto de fallo se determinó que la propuesta de la hoy tercero interesada resultó solvente, adjudicándole la clave que nos ocupa. -----

Por las consideraciones expuestas, resulta infundado el motivo hecho valer por la accionante respecto que el acto de fallo carece de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo señalado, en el acta de reposición de fallo que nos ocupa, la convocante estableció los fundamentos que sustentan el acto, preceptos que regulan la adjudicación de las propuestas, así como su evaluación técnica y económica, estableciendo que una vez efectuado dichas evaluaciones adjudicó a la propuesta solvente más baja, por lo tanto la convocante citó los preceptos jurídicos aplicables, así como las razones por las cuales determinó adjudicar a la propuesta de empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., la clave 060.908.0924.11.01; luego entonces, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación del acto. -----

Asimismo resultan infundadas las manifestaciones hechas valer por la hoy inconforme respecto a que: "...el fallo es arbitrario e ilegal, excede todos los parámetros existentes en la ley, pues nada dice que se haya hecho la investigación de mercado que impone el sexto párrafo del artículo 26 de



la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni se adjuntó, tampoco el resultado de la misma, lo que de suyo es suficiente para que el acto sea ilegal...; toda vez que en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la empresa hoy accionante le corresponde acreditar que el acto de fallo impugnado contravenga la normatividad que rige la materia, lo que en el caso no aconteció, por el contrario la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, no establecen que se deba hacer del conocimiento de los probables licitantes de la investigación de mercado y los resultados que sirvieron de base para la licitación de mérito, tampoco disponen que se dé a conocer o que se contenga en el fallo para motivar que se aseguran las mejores condiciones para el Estado, pues el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, únicamente prevén que la investigación de mercado o en su caso el cálculo correspondiente, deberá adjuntarse al fallo cuando se determine que una propuesta no es conveniente o no es aceptable. -

Aunado a ello, la normatividad que rige la materia establece que la investigación de mercado deberá documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente, pero no que deba publicarse en CompraNet o expediente electrónico o en el fallo concursal, tal como se aprecia de los artículos 2 fracción II y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 30 último párrafo de su Reglamento:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
II. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.
..."

"Artículo 30. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria."

"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

[Handwritten signatures and initials]

1064

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 24 -

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

De cuyo contenido se desprende que CompraNet es el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, que contiene respecto a los procedimientos licitatorios la información correspondiente a las convocatorias a la licitación y sus modificaciones, las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo; el artículo 30 de la citada ley, establece que la publicación de la convocatoria a la licitación pública, se realizará a través de CompraNet; asimismo, el artículo 30 del Reglamento citado establece que la investigación de mercado se documentará e integrará al expediente de contratación correspondiente, sin embargo, ninguno de los preceptos jurídicos citados, hacen mención alguna respecto a que se publique en CompraNet la investigación de mercado ni su resultado, o en el acto de fallo como lo pretende hacer valer. -----

En ese contexto, resulta infundado lo manifestado por el accionante en el sentido que se viola la esfera jurídica de su mandante al no hacer pública la investigación de mercado y sus resultados, ya que no existe disposición legal que exija a la convocante dar a conocer la investigación de mercado de la cual se advierta, quién la efectuó, cómo se realizó, qué información y resultados obtuvo, como lo pretende hacer valer la inconforme; pues si bien es cierto, la investigación de mercado es la base de un procedimiento de contratación, de ahí que se establezca la obligación de integrarla al expediente de contratación correspondiente, también lo es que salvo en el caso ya analizado por precio no aceptable, no es un acto de licitación que deba ser público, ni un acto impugnado a través de la inconformidad en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior, es así, ya que la licitación pública no comienza con la investigación de mercado, sino que empieza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:--

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

..."

Por lo tanto, resultan infundados los motivos que se analizan en el presente considerando, respecto a lo que aduce el promovente en el sentido que se viola la esfera jurídica de su mandante al no hacerle de su conocimiento la investigación de mercado o sus resultados, puesto que si bien es cierto la licitación pública se rige por el principio de publicidad, dicho principio debe surgir con la

publicación de la convocatoria, no de la investigación de mercado. Sirve de sustento el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.4o.A.587 A
Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

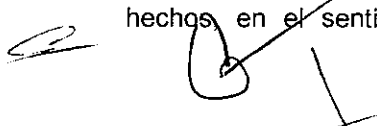
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

De cuyo contenido se desprende que la licitación pública se rige entre otros principios, por el de publicidad, el cual implica que todos los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, y como ha quedado analizado en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el llamado a una licitación pública empieza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, y en el caso la investigación de mercado, es un acto previo a la convocatoria de acuerdo a los preceptos que lo regulan.-----

Por lo tanto, se tiene que la empresa hoy accionante no acreditó que la convocante haya contravenido la normatividad que rige la materia, al no darle a conocer la investigación de mercado y sus resultados en el fallo ni en compranet, ya que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento sólo imponen al área contratante la obligación de que dicha investigación se realice previo a los procedimientos de contratación considerando los elementos señalados en los artículos 2, fracción X, 26 de la citada Ley y 30 de su Reglamento, debiendo integrar la misma al expediente de licitación, sin que de las citadas disposiciones obliguen a la convocante a hacer pública la investigación de mercado. -----

En este contexto, le asiste la razón y el derecho a la convocante en su informe circunstanciado de hechos en el sentido que "Se advierte que la investigación de mercado no se integra al





expediente electrónico de compras ni a la convocatoria, toda vez que dicha investigación es un suceso preliminar al procedimiento de contratación, tal como lo hemos mencionado en los artículos 26, 30 y 37 Bis... Por lo que al tener claro que el procedimiento de contratación comienza con la publicación de la convocatoria, la investigación de mercado queda fuera de dicho procedimiento por ser un acto previo con la finalidad de la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicio, o una combinación de dichas fuentes de información y servirá de igual forma para que las dependencias y entidades participantes, determinarán conjuntamente, con base en la investigación de mercado, el procedimiento de contratación que resulte procedente realizar, motivo por el cual su propósito se encuentra plasmado en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."; puesto que con há quedado establecido, no existe disposición legal que establezca que la convocante deba publicar en expediente electrónico de CompraNet o en el fallo, la investigación de mercado y sus resultados.

Finalmente es pertinente establecer que la empresa accionante en la foja 2 del escrito de inconformidad que nos ocupa, estableció que: "...Vengo a interponer en tiempo y forma a interponer (sic) el recurso de inconformidad en forma general, en contra del procedimiento de contratación, particularmente contra el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados LA-019GYR008-T121-2015..."; sin embargo dentro de los motivos de inconformidad hace valer, así como de sus manifestaciones no se desprende argumento alguno en contra del acto de presentación y apertura de propuestas, tampoco específica de qué forma o por qué es que considera que la convocante al momento de emitir el acto de presentación y apertura de propuestas que se impugna contravino Ley de la materia; y en el caso que nos ocupa, es requisito que en la impugnación de un acto desplegado por la convocante se establezcan los razonamientos que permitan llevar a la convicción a la resolutoria de que dicho evento se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, lo que en la especie no aconteció, ya que el promovente no señala los razonamientos, causas o circunstancias por los cuales considera que la actuación de la convocante en la emisión del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública que nos ocupa, contravino lo dispuesto en la Ley de la materia, para que en su caso esta Autoridad Administrativa determine si efectivamente el área convocante incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, así como lo establecido en la convocatoria de la Licitación.

Por lo tanto, resulta infundada la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de propuesta de la licitación que nos ocupa, toda vez que esta autoridad administrativa carece de elementos para entrar al estudio de la legalidad del acto, puesto se encuentra constreñida a analizar los motivos de inconformidad expuestos por el accionante, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, lo anterior en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

...

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

1067

- 27 -

razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente."

En tal sentido, se tiene que el inconforme no estableció argumentos que permitan establecer cuáles fueron los supuestos de ilegalidad del acto de presentación y apertura de propuesta de la licitación que nos ocupa, en que incurrió la convocante en el acto impugnado, tampoco señala que exista inobservancia a alguno de los requisitos previstos en el procedimiento de licitación que nos ocupa o a la Ley de la materia. -----

VIII.- Por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa inconforme en el sentido que "...hay una serie de elementos que hacen presumir que se ha abusado de la personalidad jurídica societaria, por quien ahora resultó adjudicada por el insumo tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex (clave 060.908.0924.11.01)... el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como el fallo devienen ilegales, en razón de que -presumiblemente- Aztec Médica, S.A. de C.V., y BMH Internacional y/o Guillermo Alberto Guerra Sotelo actúan como un grupo económico en forma ilícita, por lo que resulta es indispensable para evitar daños y perjuicios a Holiday... Aztec Médica, S.A. de C.V., suele participar con el respaldo de BMH Internacional/Dr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo-al menos-, para el insumo de tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex... BMH Internacional/Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo tienen el mismo domicilio. Es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular... Entonces se tiene que se llama BMH y se apellida Internacional? No hay registro alguno de dicha empresa. No se tiene ningún elemento jurídico público sobre la personalidad jurídica societaria. Será que realmente esté constituida conforme a derecho?... BMH Internacional no siquiera es reconocida o se tiene certeza alguna no sólo de su existencia como sociedad mercantil, sino ni siquiera como fabricante de tubo aspirador de hule látex/tubo para succión de silicón o látex, pues no tiene antecedentes en el mercado de fabricantes de producción de hule o de hule látex... Lo que conlleva a no tener ni siquiera la certeza de que el producto sea fabricado en territorio nacional o en algún país con el que México tenga tratados comerciales... ¿Cómo saber si Aztec Médica, S.A. de C.V. no sacó provecho en esta licitación ofertando un producto "barato" que no proviene en lo absoluto de un país con el que México tiene tratados comerciales y mucho menos cumple con el grado de contenido nacional correspondiente?... respecto al de "BMH Internacional", es el mismo de la diversa empresa denominada "G Médica, S.A. de C.V.", al igual que para la diversa empresa denominada "Multi Médica, S.A. de C.V.", pero también es el domicilio particular del Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo. Quien dice ser representante legal de todas las anteriores... Además, la empresa Multi Médica es una de las empresas que fueron denunciadas por la Secretaría de la Función Pública ante la Procuraduría General de la República por falsificación de documentos; además de que dicha Secretaría abrió un proceso de responsabilidad administrativa... Aunado a todo lo anterior, se tiene que en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT)... el Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo No está activo físicamente, por lo que es imposible que fabrique algo, pues no tiene actividad física alguna... en todo caso podría ser sí fabricara, pero entonces lo estaría haciendo en forma ilegal. Sin satisfacer los requisitos fiscales... BMH Internacional, esto es, la sociedad mercantil que no se sabe qué tipo de sociedad es y que más bien es una simple marca... en razón de la concurrencia entre Aztec Médica, S.A. de C.V., BMH Internacional y/o Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo, G Médica, S.A. de C.V. y Multi Médica, S.A. de C.V., existe la presunción de que actúan como un grupo de interés económico... Al menos, entre la empresa Aztec Médica, S.A. de C.V., y BMH Internacional y/o Sr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo... En todo caso, si no forman un grupo de interés económico, podría ser el caso de que actúan como una sola entidad, para determinados fines en licitaciones..."; al respecto es de señalarse que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., pretende se investiguen a la empresa AZTEC

NOTA 1



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 28 -

MÉDICA, S.A. DE C.V., que suele participar con el respaldo de BMH Internacional/Dr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo, que tienen el mismo domicilio, es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular, por lo tanto, dicha conducta que el accionante pretende se investigue, no pueden conocerse a través de la instancia de inconformidad prevista en el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que para determinar si una empresa proporcionó información falsa, actuó con dolo o mala fe al presentar documentos alterados en un procedimiento de contratación, la citada Ley establece el procedimiento previsto en el Título Quinto de la propia Ley, que en su artículo 60 fracción IV dispone lo siguiente: -----

"Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

Precepto legal que indica que la Secretaría de la Función Pública, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación. Asimismo, de la Ley de la materia y su Reglamento se desprende que las investigaciones y actuaciones de los actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción se realizan mediante el procedimiento de sanción. Precizando lo anterior los hechos que hace valer la empresa inconforme antes señalados, no pueden conocerse por la instancia de inconformidad, sino por el procedimiento de sanciones. -----

En este contexto, se determina hacer desglose del expediente administrativo de inconformidad con el propósito de que se realicen las investigaciones correspondientes para determinar si la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., que suele participar con el respaldo de BMH Internacional/Dr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo, que tienen el mismo domicilio, es decir, una supuesta fábrica de hule látex es al mismo tiempo un domicilio particular, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Asimismo, las manifestaciones de las que se advierte que hace valer contravención a las disposición de competencia económica, y tributaria; por lo tanto esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene facultades para conocer a través de la vía de inconformidad, las prácticas que tengan por objeto establecer indebidamente los precios en el mercado, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios, previstas en la Ley Federal de Competencia Económica, así como fiscales que señala el accionante. -----

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, remitirá copia del escrito de la inconformidad, a la Comisión Federal de Competencia Económica, y a la Secretaría de Hacienda y crédito público, para que conozcan de las irregularidades planteadas. -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

1069

EXPEDIENTE No. IN-186/2015**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015**

- 29 -

IX.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia u de alegatos otorgados por oficios números 00641/30.15/3281/2015 y 00641/30.15/4640/2015, respectivamente, a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, dentro del expediente en el que se actúa, no obra constancia alguna respecto a su desahogo, por lo que se le tuvo por precluído su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

X.- Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 17 de septiembre del 2015, por el cual compareció a desahogar sus alegatos, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos que hizo valer a la reproducción de sus agravios, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente resolución de acuerdo a lo analizado en el considerando VI; asimismo por cuanto hace al monopolio, y a las violaciones fiscales que hace valer y que se giren los oficios correspondientes, conforme lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene facultades para conocer a través de la vía de inconformidad, las prácticas monopólicas, por lo que remitirá oficio a la Comisión Federal de Competencia Económica, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

NOTA I

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad de los actos inconformados. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quiná Roo del citado Instituto, derivados del acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR008-T121-2015; especialmente respecto la clave 060.908.0924.11.01. -----

TERCERO.- En atención a las manifestaciones expuestas por el inconforme señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución, fórmese desglose con copias certificadas del expediente administrativo de inconformidad, para que se realicen las investigaciones pertinentes a efecto de acreditar si la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., quien participó con respaldo de BMH Internacional/Dr. Guillermo Alberto Guerra Sotelo, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo remítase copia del escrito de la inconformidad y las documentales relacionadas con el motivo analizado en dicho Considerando, a la Comisión Federal de Competencia Económica, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conozca de las irregularidades planteadas.

1070

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-186/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6194/2015

- 30 -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al representante legal de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en México, D.F., debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no desahogo su derecho de audiencia, por lo que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--

SEXTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature of Lic. Federico de Alba Martínez]

Lic. Federico de Alba Martínez.

NOTA 2

Para: C. [Redacted] Apoderado General de la empresa [Redacted] S.A. de C.V., Domicilio Protasio Tagle número 105, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11850, en esta Ciudad. Personas Autorizadas: Lic. Licenciado [Redacted] y [Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 4

NOTA 2

C. [Redacted] Tamez, Representante Legal de la empresa Aztéc Médica, S.A. de C.V., Correo electrónico: info@aztecamedica.com. Por Rotulón.

Lic. José Andrés Martínez Aguilar.- Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Chetumal-Mérida, Kilómetro 2.5, C.P. 77003, Chetumal, Quintana Roo, Tel: (01983) 832 68 02, Fax: (01983) 832 00 47.

Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Lic. Flavio Carlos Rosado.- Titular de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Chetumal-Mérida km. 2.5, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.- Tel. 01-98-32-09-38, Fax 01-98-32-06-17, Red 734-100.

Lic. Víctor Manuel Ortigón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Quintana Roo.

MCHS*QSA*JAAA